



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00129-2010-Q/TC

PIURA

LUIS MIGUEL REQUENA PASAPERA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de queja presentado por don Heriberto Manuel Benítez Rivas, a favor de don Luis Miguel Requena Pasapera; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.° de la Constitución Política y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que según lo previsto en el artículo 19° del Código mencionado y lo establecido en los artículos 54° a 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Que, el Tribunal, al admitir el recurso de queja sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran conocerse al expedir el auto sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, no siendo *prima facie* de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a las antes señaladas.
4. Que sin embargo, el Tribunal ~~no puede permanecer~~ indiferente ante los supuestos de incumplimiento de lo dispuesto en sus sentencias o frente a una ejecución defectuosa que termina virtualmente modificando la decisión; [q]ue tal como ya ha sido establecido en reiterada jurisprudencia (STC 4119-2005-AA, de fecha 9 de noviembre de 2006), el problema de la ejecución no sólo comporta un debate doctrinal, sino también, y sobre todo, un problema práctico; esto es, la capacidad de este Tribunal para poder llevar al terreno de los hechos la decisión expuesta en terminos concretos en su fallo. Por ello, el proceso de ejecución –a cargo del juez de la demanda (arts. 22° y 59° del Código); y por el Tribunal Constitucional en cuanto al incumplimiento de sus sentencias por las instancias judiciales (artículo 50° del Reglamento Normativo)– no puede ser comprendido ni analizado exclusivamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde las perspectivas desarrolladas por la *teoría general del proceso*, ni desde las teorías que estudian los efectos de las sentencias a partir de la perspectiva civil o penal; más aún si el Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente la autonomía y particularidad del Derecho Procesal Constitucional; frente a estas situaciones se habilitó la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) pero solo para los procesos en los cuales el Tribunal emitió pronunciamiento.

5. Que a través de la RTC N° 168-2007-Q, se han establecido lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional frente a supuestos de ejecución defectuosa de sentencias emitidas por este Tribunal.
6. Que en el presente caso, se advierte que el recurso de queja, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, toda vez que se está cuestionando un resolución de segundo grado, emitida en etapa de ejecución, que podría atentar contra la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de febrero de 2009, que declaró fundada en parte la demanda de hábeas corpus en el extremo referido a que se deje sin efecto legal las Resoluciones Ministeriales 061-2007-DE/SG, y 200-2007-DE/MGP, de 24 de enero de 2007, y 26 de marzo de 2007.
7. Que siendo que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos de procedibilidad y principios interpretativos establecidos en la jurisprudencia a los cuales se refiere el fundamento 5 *supra*, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja; disponiéndose notificar a las partes y oficiar a la Sala de Origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR